



VISTOS:

El Proveído N° D984-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 05 de agosto de 2024; el Dictamen N° D6-2024-GR.CAJ-DRAJ/SKHS, de fecha 02 de agosto de 2024; el Proveído N° D1612-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 18 de julio de 2024; el Recurso de apelación de fecha 17 de julio de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante expediente N° 51305-2024, de fecha 17 de julio de 2024, la servidora Gladys Rodríguez Mejía solicita: “SE DECLARE LA NULIDAD DE LA Resolución Ejecutiva Regional N° D231-2024-GR.CAJ/GR de fecha 03 de julio de 2024, que se corrija mi categoría remunerativa de técnico por profesional, se mantenga mi ingreso remunerativo de S/3,218.19 que venía percibiendo al mes de marzo de 2024, el mismo que tiene como amparo y sustento legal la sentencia de primera Instancia y Sentencia de Vista de Segunda instancia y resolución Número Once recaída en el Expediente Judicial N° 016000-2019-0-0601-JR-LA-02 y que la entidad no ha dado cumplimiento a pesar de existir Mandato judicial”;

RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA SERVIDORA.

Que, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: a) acceso al servicio civil, b) evaluación y progresión en la carrera, c) régimen disciplinario y d) terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior;

Que, posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016;

Que, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional.

Que, por tal razón, el Tribunal es el órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de **acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación**



de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), por lo que como es de verse en el presente caso no corresponde que el referido recurso de apelación sea remitido al Tribunal del servir, ya que la resolución *Ejecutiva Regional N° D231-2024-GR.CAJ/GR de fecha 03 de julio de 2024*, no versa sobre **acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario o terminación de la relación de trabajo.**

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN SEGÚN EL TUO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

Que, es materia de evaluación la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° D231-2024-GR.CAJ/GR de fecha 03 de julio de 2024, interpuesto por la servidora Gladys Rodríguez Mejía mediante expediente signado con Registro MAD 775-2024-51305; al respecto cabe precisar que la **interposición de un recurso administrativo es el único modo en que el administrado pueda invocar la nulidad del acto administrativo.** Pudiendo la autoridad resolver el recurso interpuesto por el administrado; tal como se encuentra regulado en el artículo 11 del **TUO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, el cual establece: “**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1.** Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”;

Que, el numeral artículo 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG dispone que: “**Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 217.2. (...)**; de lo que se infiere, que la servidora puede contradecir un acto administrativo usando los recursos administrativos permitidos por Ley;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D231-2024-GR.CAJ/GR de fecha 03 de julio de 2024, se resolvió RECTIFICAR el error material contenido en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva Regional N° D87-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 21 de marzo de 2024, mas no se dio respuesta a lo solicitado mediante expediente N° 022394, ya que claramente en dicho acto resolutive indica que es la rectificación de otro acto resolutive (Resolución Ejecutiva Regional N° D87-2024-GR.CAJ/GR), mas no ha sido resuelto el expediente N° 022394;

Que, cabe precisar que la Resolución Ejecutiva Regional N° D87-2024-GR.CAJ/GR, rectificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D231-2024-GR.CAJ/GR de fecha 03 de julio de 2024, hace referencia a un acto de administración interna, ya que mediante dicho acto resolutive contempla decisiones de mero trámite destinado a organizar las actividades de la entidad, puesto que mediante Oficio N° 1879-2024-EF/53.06 de fecha 15 de marzo de 2024, la Dirección General de gestión Fiscal de los Recurso Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, informa que de la revisión efectuada a la información remitida se ha procedido con la atención de 07 registros de plaza en el AIRHSP, adjuntando la ficha de Análisis Legal N° 0817-2023-EF/53.06, misma que señala en su Análisis lo siguiente:

“(…)

3.1. *Requisitos formales*

La Entidad ha cumplido con presentar los requisitos requeridos en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Directiva N 0003-2022-EF/53.012 con relación a 7 servidores civiles.

3.2. *Evaluación de fondo*

3.2.1. *Al respecto, se tiene que, luego del análisis realizado a la documentación remitida en relación a siete (7) servidores civiles se ha verificado que se han expedido sentencias confirmadas en segunda instancia.*

3.2.2. *En los referidos procesos se ha resuelto el reconocimiento del vínculo laboral entre los servidores demandantes y la entidad, ordenando la suscripción de los correspondientes contratos de trabajo de naturaleza permanente, así como la reposición de los servidores que fueron despedidos y respecto de los servidores que mantenían relación laboral vigente se dispuso el reconocimiento en inclusión en planillas de pagos, todos ellos con los correspondientes cargos determinados por los mandatos Judiciales, los mismos que tienen calidad de cosa juzgada, según los Informes remitidos por el Procurador Publico para cada caso.*

3.2.3. *Para tal efecto, mediante Oficio N° D1338-2023-GR.CAJ-DRA/DP de 22 de setiembre de 2023, la entidad ha determinado el cargo, nivel- remunerativo e ingresos de los servidores para la incorporación en el AIRHSP, los cuales coinciden con los mandatos judiciales emitidos por la Judicatura, conforme se advierte del cuadro previsto en numeral 3.2.5 de la presente ficha*

3.2.4. *Asimismo, se debe precisar que de la evaluación de los siete (7) servidores materia de registro, corresponde aplicar el literal a) del numeral 1) del Anexo I de la Directiva 0003-2022-EF/53.01, puesto que los referidos servidores se encuentran adscritos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

3.2.5. En ese sentido, en cumplimiento del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, corresponde el registro en el AIRHSP de los servidores civiles que a continuación se detalla(....).

N°	Apellidos y Nombres	Solicitud	Condición	N° Expediente Judicial	Cargo	NIVEL REM	MUC	BET FIJO R.D.0213-2022-EF/53.01	Incentivo Único R.D.0100-2021-EF/53.01
1	RODRIGUEZ MEJIA, GLADYS	Incorporación	Activo- Dec.Leg.276 (Contratado)	01600-2019-0-0601-JR-LA-02	Asistente de Evaluación de Estudios de Pre inversión	STF	772.00	No tiene	2,074.00

Que, como es de verse el registro de plaza en el AIRHSP corresponde estrictamente a la Dirección General de gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo cual se evidencia que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D87-2024-GR.CAJ/GR, rectificadora mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D231-2024-GR.CAJ/GR de fecha 03 de julio de 2024, se precisó solamente la “INCORPORACIÓN al Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), con eficacia anticipada a partir del 15 de marzo de 2024”; en consecuencia en aplicación del numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General NO procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso de apelación, al tratarse la resolución impugnada, de un acto de administración, mas no de un acto administrativo

Que, aunado a lo descrito en el párrafo precedente téngase presente que el artículo 220 de la norma acotada, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; en consecuencia lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una nueva perspectiva de puro derecho, es por ello que se indica que la evaluación estaría a cargo del superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo; sin embargo en el presente caso se tiene que la autoridad que emitió el acto resolutivo impugnado es el Gobernador Regional de Cajamarca, autoridad de mayor jerarquía, ante ello Morón Urbina expone que “la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado”, en tal sentido el recurso de apelación solo se ejerce cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente.

Estando a lo expuesto en el Dictamen N° D6-2024-GR.CAJ-DRAJ/SKHS de fecha 02 de agosto de 2024; con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; y el TUO de la Ley 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la servidora Gladys Rodríguez Mejía, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° D231-2024-GR.CAJ/GR de fecha 03 de julio de 2024, la misma que resolvió:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

“RECTIFICAR el error material contenido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva Regional N° D87-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 21 de marzo de 2024, (...)”, por los fundamentos expuestos en la presente resolución”.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique con copia de la presente resolución a la servidora Gladys Rodríguez Mejía, en el siguiente domicilio procesal: Av. Nuevo Cajamarca N° 776 - Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL